

LEY 10.500

Declarando zona de desastre a aquellas de la Provincia que se vean afectadas por casos de fuerza mayor.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires queda autorizado para declarar zonas de desastre a aquellas de la Provincia que se vean afectadas por casos de fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración y prórroga.

Art. 2°. Dicha declaración deberá contener:

- 1) La extensión de la zona, que podrá comprender el territorio directamente afectado por el fenómeno y aquel que sin estarlo sea necesario para atacar las causas y/o efectos del mismo.
- 2) Tiempo de duración de la medida, el que podrá ser prorrogado mientras subsistan las causales del desastre.
- 3) Motivo y gravedad aproximada del problema y consecuencias que pudiera ocasionar, a fin de justificar la toma de esta decisión.

Art. 3°. La declaración de desastre autoriza al Poder Ejecutivo a realizar todos los trabajos, obras, contrataciones, gastos y demás acciones necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del mismo y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieren derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley N° 7764/71, T.O. por Decreto 9167/86 de Contabilidad, y en las Leyes N° 6021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5708, T.O. por Decreto 8523/86 General de Expropiaciones y Ley 10.397 Código Fiscal y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-Leyes N° 7543/69, T.O. por Decreto 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8019/73, T.O. por Decreto 8524/86, Orgánica de Asesoría General de Gobierno. Asimismo, autorízase a la Dirección de Vialidad a aportar de los fondos destinados a obra a su cargo, hasta el 100 % del costo total de los trabajos, y sin la limitación del artículo 7° del Decreto-Ley 7943/72, en caminos de jurisdicción municipal, previa conformidad de los mismos.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 4°. Cumplidos los plazos establecidos o finalizado el desastre el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

Art. 5°. Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo, a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELBA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD

Guillermo Manuel de la Cueva (H)
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 22 de octubre de 1986.

Aprobado por el Senado el 1° de abril de 1987.

Sancionado por Diputados el 9 de abril de 1987.

Promulgada el 29 de abril de 1987 por Decreto N° 3203/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 5 de mayo de 1987.
